

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Adjudicación o realización especial de la garantía real 2019-00457-02.

Resuelve el Despacho, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del incidentante, contra el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de adjudicación de la referencia, el demandado por medio de apoderado propuso incidente de nulidad con el fin de *“declarar la nulidad de las providencias mencionadas por contrariar la causal 2 de nulidad absoluta del Art. 133 del C.G.P”* (archivo 35 cuaderno principal).

El juez de conocimiento a través del auto fustigado del 26 de mayo de 2022, rechazó la solicitud de nulidad, por cuanto el extremo accionado no recurrió el auto interlocutorio mediante el cual se adjudicó el inmueble hipotecado, argumentó que *“La causal contemplada en el numeral 2° de la citada norma -invocada por el pretense incidentante- hace referencia, de modo exclusivo, a la nulidad originada en el acto mismo de la sentencia con que termina el juicio, siempre y cuando no procedan en su contra los recursos de apelación o de casación, pues ante la existencia de esa posibilidad, debe acudir a tales mecanismos de defensa para alegar la irregularidad, y si el recurso respectivo no se interpuso dentro de la oportunidad legal, se produce el saneamiento del vicio”*

Decisión respecto de la cual la parte demandada se mostró inconforme y presentó la alzada.

2. Como fundamento del disenso, el recurrente alega que *“con el actuar del despacho del juzgado al modificar la providencia de fondo que puso fin a la instancia luego de estar ejecutoriada y en firme no ha hecho otra cosa que revivir un proceso legalmente concluido estándole vedado para hacerlo por expreso mandato legal sin que sea posible luego de que sea terminado un proceso como el que nos ocupa posteriormente, varios meses después se proceda a realizar actuaciones sobre el mismo proceso para nuevamente colocarlo en curso y como si fuera poco para efectuar cambio y modificaciones que atentan contra el debido proceso”*.

Amén de que la *“norma invocada por el juzgado en su art. 113 nada tiene que ver con el asunto sometido a estudio para resolver la inconformidad planteada por el apoderado del demandado”*.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a desatar es de doble sentido, el primero en aras de vislumbrar si los autos que adicionaron el auto de adjudicación abrieron o no una etapa procesal adicional y en consecuencia si con ello se afecta a la pasiva; por otro lado, se determinará en el segundo punto, si lo argumentado por el a-quo en el proveído atacado es suficiente, pertinente e idóneo.

1.1. Frente al primer punto, el recurrente expone que con la providencia del 23 de febrero de 2021 se vulneraron los derechos de su prohijado al abrir una nueva etapa procesal ya fenecida, lo cual torna nula la actuación.

Revisado el plenario, este despacho evidencia que las decisiones del *a-quo* no vulneran el debido proceso del recurrente, como tampoco reviven una etapa procesal fenecida. Pues, tal como se advierte del análisis del expediente, el juzgado de conocimiento aclaró conforme al artículo 285 del C.G.P el auto de adjudicación, para indicar que la misma no obedeció a un remate.

De igual manera, la providencia del 7 de octubre de 2021 tan solo precisó el área del inmueble gravado con la hipoteca, así como sus linderos, sin incluir ninguna otra orden o numeral inédito a la decisión.

Para este despacho es indudable que las decisiones del juez de primer grado están ajustadas a derecho por promover que sus decisiones se materialicen y con ellas en modo alguno se trasgredió lo previsto en el numeral 4 del artículo 467 del CGP.

2. Ahora bien, frente al segundo punto a zanjar, el recurrente consideró que el argumento del *a-quo* es insuficiente y equivocado para rechazar el incidente de nulidad, así:

“...no es una respuesta legal y jurídica apropiada para justificar la respuesta dada por el despacho a la inconformidad planteada porque no es satisfactoria para justificar la negativa al trámite solicitada de la nulidad invocada a través del incidente planteado para resolver la cuestión puesta en conocimiento de la autoridad judicial que dio origen al presente asunto jurídico planteado quedando así el vacío y por lo mismo la actuación que ha de tramitarse por medio del incidente de nulidad formulado para ser resuelto, en nada tiene que ver lo respondido por el despacho en la respuesta informada a este profesional sin la norma invocada por el juzgado en su artículo 113, nada tiene que ver con el asunto sometido a estudio para resolver la inconformidad planteada por el apoderado del demandado, debiendo ser congruente esa respuesta con solicitado y no ambigua como es lo expresado en el auto que es objeto de reproche.”

Pues bien, el juzgador de conocimiento decidió rechazar la propuesta de nulidad al no encontrar que la parte incidentante haya recurrido el auto interlocutorio por medio del cual se decidió la adjudicación del 2 de febrero de 2021 el cual se aclaró mediante providencias de fechas 23 de febrero y 7 de octubre de 2021; la causal invocada no es aplicable al caso en concreto, pues de haber tenido motivos de alzada, debió interponerlos contra la de sentencia y no contra las providencias aclaratorias, al no interponerlos se dieron por saneados los vicios acusados.

Además, el *a-quo* rechazó el incidente advirtiendo que las decisiones que se atacan no reabrieron el debate ya concluido, pues dicha irregularidad nunca se dio; al no poder ubicar la nulidad en ninguna de las causales deprecadas en el artículo 133 del Código General del proceso decide el rechazo.

Al respecto, este estrado judicial advierte que la decisión del *a-quo* fue bien fundamentada, (i) porque si la inconformidad del recurrente es con la adjudicación debió interponer los recursos en contra la providencia del 2 de febrero de 2021 y no lo hizo, dejando en firme esta determinación; (ii) estudiados los presupuestos del numeral 2 del artículo 133 del CGP, se colige que no se revivió ninguna etapa procesal, tampoco incluyó una nueva orden que hiciera menos beneficiosa o empeorara la situación jurídica de una de las partes; (iii) resulta claro que las aclaraciones del 23 de febrero y 7 de octubre de 2021 eran necesarias y se hicieron en respeto de los derroteros del artículo 285 del C.G.P., sin modificar las condiciones de la decisión inicial del 2 de febrero del 2021.

Finalmente, si bien en la providencia apelada se hace mención al artículo 113 del CGP., norma que no es aplicable dentro del asunto que nos ocupa, se evidencia del contexto de la providencia que la citación del mentado artículo es un error mecanográfico que en nada influye en la resolución del asunto, pues nótese que al estar haciendo referencia a las nulidades procesales resulta lógico establecer que la norma a la cual hace referencia el juzgador de instancia es el artículo 133 del CGP.

Sin más consideraciones, en virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión atacada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 01/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cb0e62f61b93053346d2c714243c1474593ccb96144b791b1a25330c9d0789**

Documento generado en 30/11/2022 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villetea Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal (cuaderno 02 Llamamiento en garantía uno) Rad. 2021-00075

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en contra del auto de 17 de agosto de 2022, por el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis el recurrente que yerra el despacho en manifestar que no se realizó el trámite de notificación para vincular como llamados en garantía a los señores LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES, NOE MARTINEZ DIAZ, LISANDRO MARTINEZ DIAZ, ISABEL MARTINEZ DIAZ, ISAIAS MARTINEZ DIAZ, JUAN BAUTISTA MARTINEZ DIAZ Y JAVIER MAURICIO MARTINEZ DIAZ, toda vez que el trámite se surtió y el mismo produjo los efectos correspondientes

Por ende, solicita se reponga la actuación y se dé trámite a lo solicitado en los términos antes descritos.

CONSIDERACIONES:

Empiécese por decir que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 317 citado, *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Agrega el inciso segundo que vencido el referido término *"sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencian en la que además interpondrá condena en costas."*

De esa forma, vistos los anteriores segmentos normativos, para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de la parte que haya promovido el respectivo trámite, y que esa carga o actuación sea ordenada por el juez quien debe disponer "*cumplirlo dentro de los treinta días siguientes*", mediante auto que debe notificarse por estado.

Si transcurrido el aludido término de treinta días, "*sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado*", ahí sí se produce el desistimiento tácito que contempla la norma.

Por manera que, en compendio, para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado, a través de auto que así lo señale y que debe notificarse por estado, es decir, debe existir la decisión que determine cuál es la carga incumplida, quién debe cumplirla, junto con la advertencia del término para llevarla a cabo.

Aplicado el anterior soporte normativo al presente caso, encuéntrese que le asiste razón al recurrente al considerar que en el asunto que atañe no resultaba procedente dar aplicación al desistimiento tácito. No obstante cumple referir, que dicha decisión se tomó porque el togado recurrente, en momento alguno puso de presente dentro del asunto de marras el trámite de la notificación que venía realizando, misma que se evidencia es con el escrito contentivo de la reposición.

De cara a lo anterior, véase que como prueba del trámite de notificación efectuado, tenemos que, pese a no haber sido puesto en conocimiento de este estado judicial, el abogado Luis Francisco Gaitán Fuentes, vía correo electrónico el 3 de junio de 2022, en representación de los llamados Lisandro Martínez Díaz, Isabel Martínez Díaz, Juan Bautista Martínez Díaz y Javier Mauricio Martínez, allegó escrito, que una vez inspeccionado se advierte que contiene la contestación al llamamiento en garantía. Configurando tal acto en un impulso al trámite del llamamiento en garantía que denota con todo que no se cumplieron para tal data, los requisitos del art. 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y en síntesis, se impone revocar el auto apelado por las razones expuestas en el presente proveído.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 17 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Para todos los efectos téngase por notificado a los demandados Lisandro Martínez Díaz, Isabel Martínez Díaz, Juan Bautista Martínez Díaz y Javier Mauricio Martínez, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, quienes a través de apoderado judicial y dentro del término procesal oportuno contestaron el llamamiento en garantía.

TERCERO: Se requiere al apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, para que proceda a culminar la notificación de los demás pasivos, esto es, LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES, NOE MARTINEZ DIAZ e ISAIAS MARTINEZ DIAZ.

Se concede para tal fin el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las disposiciones del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 01/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663b363c7ebfe5efcde69764f2f42655027c654e77c05fb55b93207b54f12a2**

Documento generado en 30/11/2022 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal (Cuaderno01) Rad: 2021-00075

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Archivo 32. Incorpórese al expediente, la solicitud hecha por parte del abogado Eduard Humberto Garzón Cordero. Se pone de presente al togado que a la fecha no se configuran los presupuestos procesales para proceder con el señalamiento de la fecha para audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso.
2. Archivo 33. Agréguese a los autos los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes Nos. 156-92513, 50C-2029654 Y 50N-640437, los cuales fueron allegados por parte del apoderado actor.
3. Archivo 35. Atendiendo la comunicación remitida por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, se ordena que por secretaría se remita la información allí suministrada.
4. Archivo 36. Téngase en cuenta para todos los efectos la respuesta emitida por parte de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte, por medio de la cual informa la debida inscripción de la medida aquí decretada.
5. Archivo 37. Por secretaría, procédase a dar alcance a la misiva remitida por el apoderado de la parte actora, con todo, póngase de presente al togado que conforme a la sentencia T 172 de 2016,

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.”.*

Adicionalmente, adviértase al togado las incidencias previstas en el art. 118, parágrafo sexto del Código General del Proceso, aplicables para el asunto de marras.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 01/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee2d379e80d2db077d535d0bafb2b41c66151b73c1663e656a503e53a34ab7b**

Documento generado en 30/11/2022 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


Ref. Divisorio Rad: 2022-00148

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Allegue folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de prenda, con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Arrímese dictamen pericial, atendiendo las previsiones del art. 406 *ibidem*.
3. Adjunte avalúo catastral del bien objeto de división a efectos de determinar la cuantía del predio.
5. Acredítese por parte de la demandante que se puso en conocimiento de la pasiva la iniciación del presente trámite procesal, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, y del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 01/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>

<p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584b4608e277763588e1fbc29feebf020c2aea0c40036067ec4141822ca10431**

Documento generado en 30/11/2022 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2022-00149

Conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

1. Arrime certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, emitido por parte de la Alcaldía correspondiente a efectos de determinar quien funge como representante legal del mismo.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en</p> <p>Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e7f9dbe6ee343f7d2cc061d261b0988035e69aa2acd146d2f23ac09e1d2971

Documento generado en 30/11/2022 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Reivindicatorio Rad 2022-00150

Conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

1. Realice juramento estimatorio teniendo en cuenta las disposiciones del art 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se pretende el pago de frutos civiles producidos por el bien inmueble.
2. Indique bajo la gravedad de juramento, cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 ley 2213).
3. Allegue el avalúo catastral del predio que se pretende reivindicar con el fin de establecer la cuantía (art. 26-3 CGP).
4. Aclare si la reivindicación promovida es sobre toda la cosa, al amparo del artículo 946 del Código Civil y para la comunidad de la que hacen parte.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 01/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e486ff701e20768012d3104c82bba55d6ebc15505e84d2513845d9b8f5c8a9f2**

Documento generado en 30/11/2022 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral Rad: 2022-00151

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 306 del Código General del Proceso, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y en contra de **ORLANDO LOPEZ MARTINEZ**:

Por la suma de \$800.000, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre enero de 2022 hasta mayo de 2022, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 31 de Agosto de 2022.

Por la suma de \$122.100, por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos enero de 2022 hasta mayo de 2022 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, **DIANA MARIA SANCHEZ CORTES** desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.


Sobre costas en esta instancia, se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso., Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Doctor Juan Carlos Camargo Bastidas, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 01/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602300a130cd02ec659e93406c6f07644a4abc69d1da1323ceb7b106891f07ab**

Documento generado en 30/11/2022 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

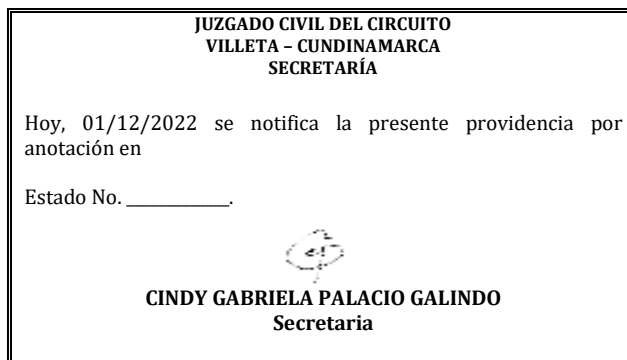
Ref. Verbal Rad 2022-00152

Conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

1. Realice juramento estimatorio teniendo en cuenta las disposiciones del art 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se pretende la indemnización de perjuicios.
2. Alléguese certificado de tradición de los vehículos enunciados en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19f6e4eee5aea201a76d206928eb064bb71702aad56b8bd92f6c88bade083ac**

Documento generado en 30/11/2022 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

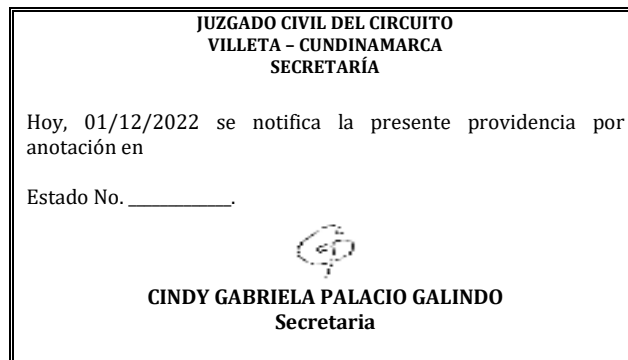
Ref. Ejecutivo Rad:2022-00154

Avóquese conocimiento. Así y conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

1. Dirija poder y demanda a este estrado judicial.
2. Deberá enunciar bajo la gravedad de juramento que el título base de la presente acción se encuentran en poder de la parte demandante.
3. Indique la forma por medio de la cual obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6f8bbc8fec67552330f55b8a37d1cd353f8f80a3fd6fdd968f18f36e8a155**

Documento generado en 30/11/2022 04:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

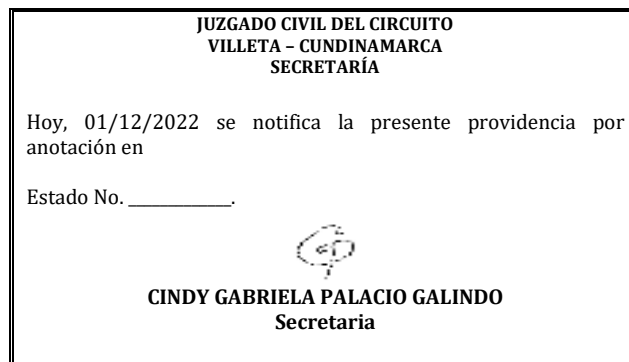
Ref. Ejecutivo Rad: 2022-00155

Conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

1. Deberá enunciar bajo la gravedad de juramento que los títulos base de la presente acción se encuentran en poder de la parte demandante.
2. Deberá allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8 ley 2213).

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d955817b0ca45d7498a608b10c10398eed9c825c2ca57a1db670f2cd5159661c**

Documento generado en 30/11/2022 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>